



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
9 DE ABRIL DE 2009**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas del nueve de abril de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de esta Institución, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario; en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conformaba con siete proyectos de resolución, correspondientes a igual número de juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuyos datos de identificación, como

son: número de expediente, actor y autoridad responsable, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. No obstante, les comunico que el Pleno de este Tribunal, con fundamento en el artículo 61, párrafo último de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, retiró los asuntos identificados con las claves TEDF-JLDC-021 y 023, ambos diagonal 2009, para ser resueltos en posterior sesión. Es el orden del día programado para esta sesión pública, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo previsto en el artículo 8, fracción I, *in fine* del Reglamento Interior de este Tribunal, solicito a los Magistrados su autorización para modificar el orden de resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, a fin de que, en su oportunidad, el licenciado Moisés Vergara Trejo dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios identificados con las claves TEDF-JLDC-025, 027 y 041, todos diagonal 2009, sustanciados en la Ponencia del suscrito y de los Magistrados Miguel Covián Andrade y Darío Velasco Gutiérrez, respectivamente, dada la similitud existente en dichos asuntos. Señor Secretario, sírvase recabar la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, señores Magistrados, en votación económica, les solicito se sirvan levantar la mano quienes estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente. (Los Magistrados emiten su voto). Señor



Presidente, le informo que su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Osiris Vázquez Rangel, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-022/2009, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta del expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-022/2009, relativo a la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, presentada por ***** , en contra de la resolución del recurso de apelación identificado con la clave CNJP-RA-DF-120/2009, emitida el diecinueve de marzo del año en curso, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del presente juicio, y no apreciarse la actualización de alguna causal de improcedencia, se analizan los agravios hechos valer por el actor. 1) Que se le privó del derecho a comparecer como tercero interesado en el recurso de apelación identificado con la clave CNJP-RA-DF-120/2009, promovido por la ciudadana ***** , quedando en estado de

indefensión respecto a la determinación que ordenó inscribir a dicha ciudadana como precandidata a Jefa Delegacional en la demarcación Benito Juárez. Al respecto, no es un hecho controvertido que el actor no compareció como tercero interesado, pero ello es atribuible a la omisión del órgano responsable, de requerir a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, la documentación que acreditara que se publicitó el medio de impugnación promovido por la ciudadana *****. No obstante lo anterior, y dado que el actor al interponer el presente medio de defensa, cuenta con la oportunidad de hacer valer los argumentos y razones que no le fue posible plantear ante el órgano responsable, y que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada, y al resultar único precandidato, se le reconozca como candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, por el Partido Revolucionario Institucional, su agravio resulta insuficiente para obtener tal pretensión y, por tanto, se propone considerarlo inoperante, y procediendo al estudio de los demás agravios que plantea. 2) El actor refiere que la resolución combatida no fue debidamente aprobada por la totalidad de los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, pues sólo fue suscrita por el Presidente y el Secretario de la misma. El presente agravio se propone considerarlo infundado, en atención a que el Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, en su artículo 16, fracción IV, le otorga al



Comisionado Presidente la obligación de suscribir conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos las resoluciones que emita el Pleno de la Comisión Nacional; en consecuencia, es válido que la resolución esté firmada únicamente por estos dos funcionarios partidistas. 3) El actor señala también, que la ciudadana ***** incumplió con los requisitos exigidos en la convocatoria y el acuerdo relativo a la documentación idónea para acreditar los mismos, de siete y nueve de marzo de dos mil nueve, respectivamente, y que las documentales presentadas por la ciudadana en su recurso de apelación, se valoraron de forma indebida. Al respecto, se propone considerar fundado el presente agravio, en atención a que para acreditar cuando menos tres años de militancia, la ciudadana ***** ***** , presentó ante la Comisión Local de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, una constancia que acreditaba su militancia, pero no señalaba su antigüedad. Así, la ciudadana referida argumentó que si se había acreditado por el órgano correspondiente su militancia y calidad de cuadro, era porque contaba con los tres años que se exigen, pues en caso contrario, no se le habría expedido tal constancia. Sobre el particular, el órgano responsable consideró acreditada la antigüedad requerida como militante, con la copia simple de la credencial, con número de folio quince mil ciento cuarenta y tres, a nombre de la ciudadana ***** ***** . Ahora bien, se estima indebido que se tomara en cuenta un documento que no fue presentado al solicitarse el registro

como precandidata, además de que el mismo no es considerado idóneo o adecuado por las reglas de la contienda, aprobadas el nueve de marzo del presente año, y resulta incorrecto variar las reglas para favorecer a un sólo aspirante, generando así inequidad, máxime que a tales reglas se sujetó la ciudadana ***** y, al no impugnarlas, las consintió. Por otra parte, el órgano responsable omite referirse al inciso j) del Punto Cuarto del Acuerdo sobre la documentación idónea para la acreditación de requisitos de los aspirantes a participar como precandidatos a Jefes Delegacionales, en el que se establece que debe acreditarse una militancia mínima de tres años, mediante documento verificado por la Secretaría de Organización del Comité del Distrito Federal, requisito que es diverso a sólo ser militante de dicho partido, y que se exige en otro inciso del punto del acuerdo referido. Así, al establecerse que la ciudadana ***** no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la convocatoria para registrarse como precandidata a Jefe Delegacional, la consecuencia es proponer la revocación de la resolución impugnada que ordenó su registro como precandidata, resultando innecesario el estudio de los demás requisitos que debió presentar, así como el resto de los agravios del actor. Por lo expuesto, en el proyecto se propone revocar el acto impugnado. Es cuanto, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud



de no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve: -----

ÚNICO.- Se revoca la resolución de diecinueve de marzo de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente identificado con la clave alfanumérica CNJP-RA-DF-120/2009, con los efectos

precisados en la parte final del Considerando QUINTO de la presente resolución. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Moisés Vergara Trejo, dé cuenta conjunta con los proyectos de sentencia identificados con las claves TEDF-JLDC-025, 027 y 041, todos diagonal 2009, sustanciados en la Ponencia del suscrito y de los Magistrados Miguel Covián Andrade y Darío Velasco Gutiérrez, respectivamente. -----

LICENCIADO MOISÉS VERGARA TREJO. Con su venia Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en la fracción IV del artículo 199 del Código Electoral del Distrito Federal, procedo a dar cuenta con los proyectos de resolución recaídos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificados con los números 025, 027 y 041, todos de este año, promovidos por los ciudadanos *****
***** , respectivamente, en contra de las resoluciones de los correspondientes recursos de apelación, emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Así, en los proyectos de cuenta, que someten a consideración del Pleno los Magistrados Adolfo Riva Palacio Neri, Miguel Covián Andrade y Darío Velasco Gutiérrez, respectivamente, después de sostener la competencia para conocer de los mismos, se identifican de manera medular los agravios hechos valer por los enjuiciantes, siendo los siguientes: Los actores mencionan que las resoluciones impugnadas no se encuentran



debidamente fundadas y motivadas, por lo que son ilegales los sobreseimientos decretados por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y, a fin de que este Órgano Jurisdiccional esté en condiciones de resolver el fondo de los agravios que hicieron valer en los recursos de apelación que por esta vía impugnan, y que no fueron estudiados por la responsable por el sobreseimiento que decretó en los dos primeros, y el desechamiento del último, procedió a transcribirlos para su estudio correspondiente. Vistos los motivos de inconformidad anteriores, se propone declararlos como inoperantes, en razón de lo siguiente: En los proyectos de cuenta, se precisa que la inoperancia de los motivos de inconformidad invocados, radica en que, en las demandas, los actores no contrvirtieron todas y cada una de las argumentaciones que tomó en cuenta la Comisión de Justicia responsable, para sobreseer en los recursos de apelación, al estimar irreparables las pretensiones de los impetrantes. En ese sentido, se razona que los justiciables se limitaron a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas, e incluso imputaron la ilegalidad de las resoluciones reclamadas, a actos u omisiones que no son atribuibles a la autoridad partidista señalada como responsable, dejando de controvertir los fundamentos y argumentos en que la misma sustenta su determinación. Por otro lado, en los proyectos se razona que los enjuiciantes transcriben agravios que hicieron valer en la instancia partidista primigenia, dejando sin posibilidad a este Órgano Jurisdiccional, para que pueda

entrar al estudio de la supuesta ilegalidad de los mismos, resultando inoperantes, pues sólo constituyen una simple repetición o abundamiento de los expresados en la instancia previa. Lo anterior es así, porque tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos medios de impugnación, entre ellos, el identificado con el número SUP-JRC-113/2008, como la Sala Regional del mismo Tribunal con sede en el Distrito Federal, en el diverso SDF-JDC-72/2009, han sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia o resolución reclamada, esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho. Por tanto, cuando los impugnantes omiten expresar argumentos debidamente configurados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trata de argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o de argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la resolución impugnada; o de una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, tal como ocurre con los juicios ciudadanos de cuenta. Por otra parte, con excepción del expediente TEDF-JLDC-041/2009, en los demás juicios, los



impetrantes señalan que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en forma indebida, dejó prolongar los plazos que prevé el artículo 226 del Código Electoral local con la finalidad de dejarlos en estado de indefensión, haciendo nugatorio su derecho de votar y ser votado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Comisión Nacional citada, en lugar de dar una tutela judicial efectiva, sólo se limitó a ponerle obstáculos para hacer nugatorios los derechos mencionados. Se propone declarar como infundados dichos conceptos de inconformidad, por las siguientes razones: Independientemente de que los actores no mencionan cómo o de qué manera la responsable dejó prolongar los plazos o les puso obstáculos, del estudio de la normativa partidista aplicable, y de las constancias que obran en autos, no se advierte que dicha Comisión haya propiciado, con sus actuaciones, que venciera el plazo a que se refiere el artículo 226 del Código Electoral del Distrito Federal. Así, en los proyectos atinentes, se establece que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria sustanció y resolvió los recursos de apelación, dentro de los plazos que señala su normativa interna, sin que haya puesto algún obstáculo en la sustanciación y resolución de los mismos, como lo alegan los actores; emitiendo las resoluciones respectivas, ajustándose a los plazos que le señala el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, e incluso, antes de que se agotaran las setenta y dos horas que establece el artículo 77 de dicho Reglamento;

lo que demuestra que, contrario a lo afirmado por los actores, la responsable actuó sin dilación alguna. En consecuencia, en los proyectos presentados a su consideración, se propone confirmar las resoluciones impugnadas. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene uso de la palabra. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente. Distinguidos Magistrados: Quiero manifestar mi conformidad con la propuesta que se formula, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con la clave TEDF-JLDC-041/2009. Pero, con el debido respeto a los Magistrados que presentan las propuestas de resolución de los expedientes TEDF-JLDC-025 y 027, ambos de este año, con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito disentir de las consideraciones y del resolutivo que se propone. Los proyectos, como se acaba de dar cuenta, proponen la confirmación de la resolución impugnada, debido a que, esencialmente, consideran que los agravios vertidos por los actores, son inoperantes para controvertir el sobreseimiento decretado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, puesto que, por un lado, resultan genéricos e imprecisos y, por el otro, algunos de ellos son una mera reproducción de los que se hicieron valer ante la instancia partidista, por lo que, en los proyectos se sostiene que no se



controvierten todas y cada una de las argumentaciones que tomó en cuenta la responsable para estimar como irreparable el acto que se reclamaba, y con ello, no acoger la pretensión del actor en el sentido de conferirle el registro como precandidato en el proceso electivo interno. En mi concepto, dejó de calificar como genéricos e imprecisos los argumentos del actor, y sí existe un motivo de agravio expresado por los demandantes en cada uno de los juicios, el cual debe declararse fundado en los términos siguientes: como se recordará, las resoluciones combatidas consideran que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la consumación de modo irreparable del acto entonces impugnado, ya que a la fecha en la que la responsable resolvió, ya se había realizado la elección intrapartidista, y además había fenecido el periodo legal previsto en el artículo 226 del Código Electoral del Distrito Federal, para la celebración del proceso interno de selección, debido a lo cual, es que se sobreseyeron los medios de defensa intrapartidarios. Para inconformarse contra esta resolución, los ciudadanos *****

señalan que la referida Comisión, en forma indebida y violatoria a sus derechos fundamentales, dejó de estudiar el fondo del asunto y, con ello se violentó su derecho de votar y ser votado, porque, supuestamente, se habían agotado los tiempos que marca el artículo 226 del Código Electoral local. Los enjuiciantes agregan, en sus respectivas demandas, que tal determinación no se encuentra fundada ni motivada, y que con ello se les dejó en estado de

indefensión, ya que se pretende hacer nugatorio su derecho de votar y ser votado, pues la Comisión responsable sostiene una causa de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Medios de Impugnación, lo cual, en concepto de los actores es ilegal, pues la responsable llega a la conclusión de que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable. De los escritos de demanda, advierto además, que los promoventes transcriben las consideraciones que sustentan la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, y señalan enfáticamente, que tales razones son inexactas, pues en su caso, los actores cumplían con los requisitos de procedencia de los respectivos medios de defensa. Precisado lo anterior, el motivo de mi disenso con los proyectos, consiste en que de las manifestaciones a las que he hecho referencia, yo sí advierto la existencia de un agravio eficaz para controvertir las consideraciones que sustentan la resolución de sobreseimiento impugnadas, con mayor razón, si se considera que existe un principio de agravio que debiera suplirse en términos de la Ley Procesal Electoral para esta entidad federativa. En esa virtud, desde mi perspectiva, no sólo existe agravio, sino que éste es lo suficientemente fundado para revocar el sobreseimiento impugnado. Ello es así, porque la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, parte de una premisa errónea, al considerar que por el hecho de que la ley electoral local disponga que, los procesos internos de selección de candidatos no pueden



prolongarse más allá del veintiuno de marzo del año de la elección, con lo que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el Reglamento partidista correspondiente. Para mi, la regla contenida en el artículo 226 del Código Electoral local, consiste en que, citándolo textualmente “...Los procesos de selección interna de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, no podrán durar más de treinta días y no podrán excederse más allá del veintiuno de marzo del año de la elección...”, lo cual, en mi concepto, debe entenderse en el sentido que explícitamente dispone la fracción IX del numeral 225 del ordenamiento en mención, relativo a que los procesos de selección interna de candidatos son el conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquéllos que integren el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargo de elección popular, y este proceso de selección, de acuerdo en el Código mencionado, es el que debe realizarse dentro del periodo establecido en el mismo; máxime cuando el último párrafo del artículo 226 señala que, queda prohibido cualquier acto anticipado de precampaña fuera de los plazos establecidos en ese artículo. La interpretación sistemática de estas reglas, me lleva a concluir que es el propio legislador quien consideró como conceptos equiparables los procesos de selección interna y las precampañas, por lo que, tomando en cuenta la intención del legislador, debe entenderse que lo que no se puede prolongar más allá del veintiuno de marzo son las precampañas; en tal virtud, considero que, en modo

alguno, la finalización de las precampañas puede constituir una razón suficiente para tener por consumada de manera irreparable la negativa de registro de una precandidatura, toda vez que, en caso de estimar que, en forma indebida se impidió a un aspirante participar en la elección interna. Por lo tanto, válidamente se podría ordenar la reposición de la misma, en el entendido de que únicamente no podrían realizarse actividades propagandísticas de precampaña tendentes a influir en el electorado correspondiente por disposición explícita de la ley, ya que tal prohibición tiene por objeto salvaguardar la igualdad de los contendientes en los procesos electorales constitucionales. Así, de considerarse fundada la violación al derecho político-electoral de ser votado en el proceso electivo interno, tendría que ordenarse el registro del precandidato, para que en términos de la normativa del partido se lleve a cabo una nueva elección, en la cual, la única fase que no podría desarrollarse es la de realización de precampañas. Además, en mi concepto, no es cierto que con la jornada electiva interna finalice el proceso para la postulación de candidatos, sino que el mismo concluye en el momento en que en definitiva se hayan resuelto los medios de impugnación para controvertir los resultados que arroje esa jornada electiva y hayan quedado firmes los registros de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral. En mi concepto, en el ámbito intrapartidario, la conclusión de cada una de las etapas que se compone una elección interna, no genera la irreparabilidad de los actos acontecidos en éstas,



ni siquiera el hecho de que un partido haya seleccionado a los ciudadanos que serán sus candidatos para participar en la elección constitucional puede considerarse como un acto inmutable o firme, cuando como en el caso, dicho proceso electivo se encontraba controvertido ante las instancias de justicia partidarias correspondientes. Así, considero que el acto impugnado por los actores, es decir, la negativa de registro de sus precandidaturas, no se ha consumado de manera irreparable, pues en el supuesto de que del estudio de fondo de los asuntos se concluyera la negativa de sus registros, podría concederse la razón a los enjuiciantes y ordenarse la reposición del proceso electivo interno. Así, para quien hace uso de la voz, los proyectos que se proponen, tendrían que considerar fundado el agravio, y revocar el sobreseimiento. Desde mi punto de vista, estaríamos en posibilidad de que, porque así lo solicitan los actores, nos ocupemos, con plenitud de jurisdicción, de los agravios hechos valer en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y resolver el fondo del asunto en definitiva. Ello debe ser así, señores Magistrados, porque desde mi punto de vista, dada la cercanía del registro de las candidaturas, y siguiendo la *ratio essendi* de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada el uno de abril de este año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-398/2009, es mi convicción que, no sería procedente el reenvío al órgano partidista responsable, aún cuando admito que esto podría

verse como lo que en el sentido más estrictamente jurídico, se acercaría al artículo 97 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, pero debido a estas particularidades, me parece que tendríamos que resolver en definitiva el fondo del asunto. Muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Alejandro Delint García, tiene Usted el uso de la voz.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Muchas gracias Magistrado Presidente, compañeros Magistrados, yo también estoy de acuerdo con los argumentos y el sentido del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con el número TEDF-JLDC-041/2009; sin embargo, disiento con los proyectos TEDF-JLDC-025 y 027, ambos diagonal 2009, y me adhiero plenamente a los argumentos que ha expresado el Magistrado Armando Maitret Hernández, únicamente con una precisión en la parte respectiva, en congruencia con el proyecto que se presentará enseguida, elaborado por mi Ponencia; en razón de que, en mi opinión, sí correspondería a la instancia intrapartidista conocer de estos asuntos. Esta es la única precisión que quiero hacer, pero expreso mi absoluta conformidad con el voto particular del Magistrado Armando Maitret Hernández. Reitero, con todo respeto a mis compañeros, que no estoy de acuerdo con los proyectos TEDF-JLDC-025 y 027, ambos diagonal 2009. Muchas gracias. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado? He escuchado con atención las intervenciones de los Magistrados Armando Maitret Hernández y Alejandro Delint García, en relación con los asuntos en discusión, y considero que, independientemente de la argumentación expuesta y de la exhaustividad que denota el estudio realizado por ambos en estos expedientes, me permito disentir con dichos argumentos y reiterar las razones que sustentan los proyectos de sentencia presentados. En primer orden, tal y como fue expresado en la cuenta, la inoperancia de los motivos de inconformidad invocados radica en que los actores, en sus respectivas demandas, se limitaron a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas, y no controvirtieron todas y cada una de las argumentaciones que tomó en cuenta la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para sobreseer los recursos de apelación. Por otro lado, su inoperancia también radica en que los promoventes transcribieron los agravios que hicieron valer en la instancia partidista primigenia; circunstancia que deja a este Órgano Jurisdiccional, sin posibilidad de entrar al estudio de la supuesta ilegalidad de los mismos. Cabe señalar que dicho criterio no es novedoso, pues el mismo ha sido reiterado por el máximo Tribunal Electoral del país, al resolver diversos medios de impugnación, haciendo notar que si en un juicio se expresan solamente argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, como son los casos en estudio, o argumentos que no controviertan los

razonamientos de la responsable, o se trate de una simple repetición o abundamiento de los agravios expresados en la instancia anterior, éstos deben ser declarados como inoperantes. Así, como ocurre en la especie, los actores efectivamente expresan diversas consideraciones, pero las mismas no combaten las razones en que la responsable fundó su decisión, ni mucho menos se advierte siquiera un principio de agravio que permitiera a este Tribunal analizar las pretensiones; por lo tanto, son respetables las diversas interpretaciones que pudieran darse en los asuntos, pero no es válido para este Órgano Jurisdiccional construir agravios donde no existen, porque nuestra facultad radica exclusivamente en suplir la deficiencia de los que se han expresado. Finalmente, se reitera que desde nuestro punto de vista y, después de analizar la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional y las constancias de autos de los expedientes, se llegó a la conclusión de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, sustanció y resolvió los recursos de apelación, ajustándose a los plazos que le señala el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, e incluso, antes de que se agotaran las setenta y dos horas con que contaban. Lo cual robustece el razonamiento de que la responsable actuó correctamente, y es inexacto que dicha Comisión haya propiciado con sus actuaciones, que venciera el plazo a que se refiere el artículo 226 del Código Electoral del Distrito Federal. También me gustaría hacer un comentario, en relación a la resolución de primero de abril del año



en curso, de la Sala Superior, que citó el Magistrado Armando Maitret Hernández, la cual se analizó detenidamente en una reunión privada, y llegamos a la conclusión de que no era aplicable a este caso, porque en esa resolución, la Sala Superior entra en plenitud de jurisdicción, el fondo consistió en que fue una omisión de resolver la instancia partidaria, la diferencia es que en estos casos, la instancia partidaria sí los resolvió, es por eso que ese precedente no es aplicable a estos asuntos. Muchas gracias. ¿Algún otro Magistrado? En virtud de estar suficientemente discutidos los asuntos, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor, sólo del proyecto TEDF-JLDC-041/2009, y en contra de los diversos TEDF-JLDC-025 y 027, ambos diagonal 2009, adhiriéndome a los argumentos expresados por el Magistrado Armando Maitret Hernández.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. A favor del TEDF-JLDC-041/2009, y en contra de los diversos TEDF-JLDC-025 y 027, ambos diagonal 2009. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con los proyectos de sentencia.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que los proyectos de resolución identificados con las claves TEDF-JLDC-025 y 027, ambos diagonal 2009, han sido aprobados por mayoría de tres votos, disintiendo de los mismos los Magistrados Alejandro Delint García y Armando Maitret Hernández, por no compartir las consideraciones ni el sentido de los proyectos aludidos, y por lo que respecta al expediente TEDF-JLDC-041/2009, éste ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia:-----

Por lo que respecta a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificados con las claves TEDF-JLDC-025, 027 y 041, todos diagonal 2009, se resuelve:-----

ÚNICO. Se confirman las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los recursos de apelación identificados con las claves CNJP-RA-DF-143, 142 y 152, todos diagonal 2009, respectivamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Armando I. Maitret Hernández, tiene Usted la palabra. -----



MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción IV de la Ley procesal Electoral para el Distrito Federal, en relación con el diverso 97, párrafo tercero del Reglamento Interior de este Tribunal, solicito que se inserte mi voto particular discrepante en la sentencia correspondiente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Alejandro Delint García tiene uso de la voz.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Quiero solicitar en los mismos términos del Magistrado Armando Maitret Hernández, que se adhiera mi voto en el mismo sentido.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, tome nota de las peticiones formuladas.-----

SECRETARIO GENERAL. Así se hará, señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Juan Manuel Lucatero Radillo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-028/2009, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-

electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-028/2009, promovido por ***** , por su propio derecho y en su carácter de aspirante a la candidatura a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Local XI de esta entidad federativa, en contra de la resolución emitida el veintiuno de marzo del año en curso por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación CNJP-DF-141/2009. En el proyecto que se somete a su consideración, se determina que no se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que se estudian los agravios de la actora, respecto de los cuales se suple su deficiencia con base en lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. En ese contexto, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la actora hace valer como agravio la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado. Al respecto, manifiesta que, a través de la resolución dictada el veintiuno de marzo de dos mil nueve, mediante la cual sobreseyó el recurso de inconformidad que interpuso en contra del dictamen emitido por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, por el que se le negó su registro como precandidata a Diputada, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó de forma indebida que, en el caso, se actualizaba la causa de improcedencia relativa a la consumación de modo irreparable del acto impugnado, pues a esa fecha ya se había realizado la elección intrapartidista de candidatos, además de haber



fenecido el periodo legal previsto en el artículo 226 del Código Electoral del Distrito Federal para la celebración del referido proceso interno de selección; sobreseyendo indebidamente en el medio de defensa intrapartidario. Agrega la enjuiciante, que tal determinación no se encuentra debidamente fundada ni motivada, y que con ello se le dejó en estado de indefensión, ya que se pretende hacer nugatorio su derecho a votar y ser votada, pues la Comisión responsable sostiene una causa de sobreseimiento prevista en el artículo 24, fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción IV del mismo ordenamiento; lo cual, en su concepto, es ilegal, pues la responsable llega a la conclusión de que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable, siendo que el medio de defensa que hizo valer ante la Comisión de Procesos Internos sí cumple con los requisitos de procedencia correspondientes. Este agravio se considera fundado y suficiente para revocar la resolución de sobreseimiento decretada por la responsable, puesto que efectivamente está indebidamente fundada y motivada. Lo anterior es así, porque la Comisión Nacional de Justicia Partidaria parte de una premisa errónea al considerar que por el hecho de que la ley disponga que los procesos internos de selección de candidatos no puedan prolongarse más allá del veintiuno de marzo, con ello se actualiza la causa de improcedencia prevista en los preceptos arriba mencionados, relativa a la consumación de modo

irreparable del acto impugnado. En efecto, la regla contenida en el artículo 226 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en que “...Los procesos de selección interna de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, no podrán durar más de treinta días y no podrán extenderse más allá del veintiuno de marzo del año de la elección...”, debe entenderse en el sentido que explícitamente señala el artículo 225, fracción IX del referido Código, es decir, que el “...Conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular...” deben realizarse “...dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento, en los estatutos y demás normatividad interna de los Partidos o Coaliciones”. Máxime, cuando el último párrafo del citado artículo 226 sostiene que “...Queda prohibido cualquier acto anticipado de precampaña fuera de los plazos establecidos en este artículo”, lo cual supone que lo que se prohíbe prolongar más allá del veintiuno de marzo son las precampañas y no la selección de los candidatos propiamente dicha. Esa interpretación sistemática debe ser así, porque el propio legislador consideró como conceptos equiparables los procesos de selección interna y las precampañas, por lo que, tomando en cuenta la intención del legislador, debe entenderse que lo que no se puede prolongar más allá del veintiuno de marzo son las precampañas. En tal virtud, de modo alguno la finalización de éstas



puede constituir una razón suficiente para tener por consumado de manera irreparable una negativa de registro de una precandidatura, toda vez que, en caso de estimar que en forma indebida se impidió a un aspirante participar en la elección interna, válidamente se podría ordenar la reposición de la misma, en el entendido de que únicamente no podrían realizarse actividades propagandísticas de precampaña tendentes a influir en el electorado correspondiente, por disposición explícita de la ley, ya que tal prohibición tiene por objeto salvaguardar la igualdad de los contendientes en los procesos electorales constitucionales. Así, de considerarse fundada la violación al derecho político-electoral de ser votado en el proceso electivo interno, tendría que ordenarse el registro del precandidato, para que, en términos de la normativa que rige al Partido Revolucionario Institucional, se lleve a cabo una nueva elección, en la cual, la única fase que ya no podría llevarse a cabo es la realización de precampañas. Además, no es cierto que con la jornada electiva interna finalice el proceso para la postulación de candidatos, sino que el mismo concluye en el momento en que en definitiva se hayan resuelto los medios de impugnación para controvertir los resultados que arroje la jornada electiva y hayan quedado firmes los registros de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral. Por lo tanto, la conclusión de cada una de las etapas de que se compone una elección interna, no genera la irreparabilidad de los actos acontecidos en ellas, ni siquiera el hecho de que un partido haya seleccionado a los ciudadanos que serán sus

candidatos para participar en la elección constitucional puede considerarse como un acto inmutable o firme, cuando, como en el caso, dicho proceso electivo se encontraba controvertido ante las instancias de justicia partidaria correspondientes, por la presunta violación de los derechos de participación de un militante. Aunado a lo anterior, no puede considerarse como acto consumado de modo irreparable la negativa de registro de la actora, porque éste versa sobre el procedimiento de elección de candidatos del propio partido, y no sobre la instalación de órganos públicos ni la toma de posesión de funcionarios de elección popular, cuyas fechas de verificación se encuentran previstas, por su propia naturaleza, constitucional o legalmente; de ahí que, la finalidad restitutoria sí resulta factible. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia y tesis relevante de rubros “REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.” y “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SU APLICACIÓN ESTRICTA SE RESERVA PARA LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES POPULARES.”, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por este Órgano Jurisdiccional, respectivamente. Por lo tanto, al resultar fundado el agravio en estudio, se propone revocar el sobreseimiento determinado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y ordenarle, con los apercibimientos de ley correspondientes, que emita una nueva resolución, en la que realice



un análisis de fondo, estudiando los agravios que la actora hizo valer a través del medio de defensa intrapartidario que interpuso en contra del dictamen de la Comisión de Procesos Internos, por medio del cual se le negó su registro como precandidata al cargo mencionado, resolviendo lo que en derecho proceda; quedando vinculados al cumplimiento de este fallo, todos aquellos órganos o instancias partidistas que, de conformidad con la normativa del Partido Revolucionario Institucional, tengan injerencia en la sustanciación y resolución de los medios intrapartidistas. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, tiene uso de la voz. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Gracias Magistrado Presidente, compañeros Magistrados. Con el respeto que me merece el Magistrado Ponente, reconozco el trabajo realizado por su Ponencia; no obstante, me permito señalar lo siguiente: En el proyecto se afirma que la actora aduce como agravio que la instancia partidista responsable provocó el agotamiento de los plazos para los procesos de selección interna de candidatos, lo que implicó la irreparabilidad de los derechos presuntamente afectados, cuando a juicio de aquella no hay acto alguno consumado de modo irreparable; sin embargo, de la lectura del escrito de demanda no se desprende que se haya planteado dicho agravio, lo único que se puede extraer de la misma,

es que el órgano responsable no atendió los plazos previstos en las disposiciones que rigen el recurso intrapartidario, permitiendo de forma indebida su vencimiento y evitando, con ello, el dictado de una resolución de fondo. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se concluye que la actora acudió ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el diecinueve de marzo del presente año, solicitando información respecto del estado que guardaba el recurso de inconformidad que había presentado ante el mismo órgano intrapartidista, ese mismo día se admitió dicha solicitud para resolverla como recurso de apelación y se ordenó a la Comisión de Procesos Internos del citado instituto político la revisión del informe circunstanciado; dos días después, el veintiuno de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó sobreseer el asunto con las constancias con que contaba, argumentando que como el artículo 226 del Código Electoral local, establece que los procesos de selección interna de candidatos a Jefes Delegacionales no podrán extenderse a más allá del veintiuno de marzo del año de la elección, ya se había consumado de modo irreparable el acto impugnado. Como se aprecia, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria actuó sin dilación alguna, pues el plazo con que contaba para emitir la resolución era de setenta y dos horas, e incluso la emitió antes de ese término. A pesar de lo anterior, en el proyecto se analiza otra cuestión, que tampoco se desprende de la demanda, pues mientras la actora hace valer una violación al procedimiento



consistente en que no se respetaron los plazos para emitir la resolución, en el proyecto se analiza una cuestión de fondo, consistente en que el fundamento del sobreseimiento y, en consecuencia, la interpretación del artículo 226 del Código de la materia fue indebida, lo que en mi opinión, no es congruente con la demanda. Por lo anterior, me permito adelantar el sentido de mi voto, que será en contra del proyecto que nos ocupa. Gracias, Magistrado Presidente, compañeros. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, Magistrado. Comparto totalmente los argumentos vertidos por el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, y obviamente estoy en contra del proyecto. No dejo de reconocer el esfuerzo que ha hecho la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, así como con el estudio realizado por la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández; sin embargo, el problema medular, es que no estamos supliendo la deficiencia de los agravios, sino que se están construyendo agravios que no están en la propia demanda y, desde el punto de vista de algunos Magistrados, esto no lo podemos hacer. Es decir, no podemos llegar hasta el grado de sustituirnos al actor, entonces, por lo tanto, yo también adelantó el sentido de mi voto, que será en contra del proyecto. Magistrado Alejandro Delint tiene Usted la palabra. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Gracias, Magistrado Presidente, compañeros Magistrados. De entrada, quiero hacer un reconocimiento muy particular, en este caso, al esfuerzo que para la

construcción del proyecto que he presentado realizó el equipo jurídico de trabajo que integra mi Ponencia, muy particularmente al licenciado Juan Manuel Lucatero Radillo; de igual forma, debo reconocer públicamente que, una buena parte de los argumentos torales de este proyecto se recogieron del estudio y análisis que sobre el tema llevó a cabo mi compañero y amigo, el Magistrado Armando Maitret Hernández, quien en este caso, me dio luz para definir mi convicción. Por cuanto al fondo, mi intervención tiene por objeto generar algunas reflexiones que, derivadas del caso concreto, me parece conveniente compartir. En términos del artículo 176, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Distrito Federal, está dotado de plena jurisdicción, y tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 11, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos es un medio de impugnación, cuya naturaleza es impedir que el ciudadano se encuentre en un estado de impunidad, en relación con la autoridad electoral. De una interpretación sistemática de los artículos 95, 96, 97 y 98 de la citada Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende que, a mi juicio, la naturaleza de este medio de impugnación infiere necesariamente en la tutela de los derechos fundamentales del ciudadano en el ámbito político-electoral. Lo



anterior, me llevó a considerar que la interpretación de la ley, debía tener un principio axiológico sustentado precisamente en la más alta tutela de los derechos político-electorales, en este caso, de la parte actora en el juicio que nos ocupa. Es evidente que, cuando un juez aplica la ley, puede hacerlo con fundamento en la literalidad de la misma, asumiendo entonces, una posición que pudiera percibirse como de estricto apego a derecho; sin embargo, llama la atención de que interpretar la ley, desde el ámbito sistemático funcional, e incluso garantista, en forma alguna implica desapego a la misma, simplemente y, en todo caso, preferiría un método distinto para su aplicación, que sustentado en la duda, podría utilizarse de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal. En el caso concreto, haciendo una interpretación garantista del artículo 63 de la ley adjetiva citada, se advierte la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, lo que permitió analizar la legalidad del sobreseimiento decretado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el cual se sustenta en la supuesta causa de improcedencia consistente en que el acto reclamado se consumó de manera irreparable, siendo que la actora sostiene haber cumplido con los requisitos de improcedencia. Este principio de agravio es un motivo para analizar las razones en que se sustenta la causal de improcedencia invocada por la referida Comisión de Justicia, llegando a la convicción que se ha presentado en el

proyecto, como se expuso en el mismo, que la misma no se actualiza, de ahí que, al no haber impedimento alguno relativo a los requisitos de procedencia del medio de defensa intrapartidario que hizo valer la actora, lo procedente era o es, en mi concepto, que la responsable estudiara los agravios de aquella y, por tanto, lo procedente también es revocar la resolución combatida. Finalmente, de cara al proceso electoral, desde mi punto de vista, es importante que este Tribunal, sin apartarse en sus resoluciones al principio de legalidad tenga una mira de horizontes más amplio, que le permita a través de la aplicación de la ley obtener justicia y equidad para contender, si es el caso, con las estructuras de poder que pudieran derivarse del ejercicio indebido de autoridad, ya sea de los partidos políticos, o bien, de la propia autoridad electoral administrativa, en otras palabras, si bien, en estricto sentido este Tribunal es un órgano jurisdiccional de legalidad, y no de equidad ni de justicia, no se llegaría a la legalidad, si ésta no alcanza a estos valores. Gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Tiene la palabra Magistrado Armando Maitret Hernández. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente, trataré de ser muy breve. Primero quiero manifestar mi conformidad con el sentido del proyecto que nos formula el Magistrado Alejandro Delint García, en cuanto a la revocación del sobreseimiento que se impugna, haré en un momento una precisión respecto a los efectos, porque para mí, los efectos



tendrían que ser los de sustituirnos en plenitud de jurisdicción. Estoy convencido de que, en casos como éste, si se acogiera la pretensión de revocar una causa de improcedencia, lo normal, en este caso, sería que una vez revocado el sobreseimiento, pudiera remitirse el asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que ésta fuera, la que se allegara al expediente primigenio y lo resolviera conforme a derecho, lo cual garantizaría al menos, como bien decía el Magistrado Presidente, un pronunciamiento de fondo por parte de una instancia partidista de un medio de defensa interno, lo cual pudiera ser acorde con la interpretación que hemos hecho al artículo 97 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y con la intención del Poder Revisor de la Constitución en la reforma de noviembre de dos mil siete; sin embargo, insisto, si bien no es exactamente aplicable la sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-398/2009, obviamente porque las condiciones no son iguales, creo que la *ratio essendi* sí lo es, porque si bien se trataba de una omisión de resolver por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el Máximo Tribunal Electoral del país advierte en estas omisiones, declarar fundada la pretensión del demandante, al expresar: “en condiciones ordinarias, llevaría a esta Sala a ordenar al órgano partidario responsable a que, en términos de ley, tramite y resuelva el juicio de inconformidad como en derecho corresponda. No obstante, para la debida reparación del derecho conculcado y, en estricto acatamiento de la garantía de impartición de justicia pronta y

expedita, prevista en el artículo 17 de la Constitución, con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala asume plenitud de jurisdicción y procede a emitir la resolución atinente”. La parte que yo extraigo aquí, es que, no en todos los casos, lo que procede es regresar a la instancia partidista, y voy a externar brevemente mis razones. Según se prevé en el artículo 243 del Código Electoral local, el plazo para presentar solicitudes de registro de candidatos para diputados electos por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales corre del diez al veinte de abril de este año, es decir, inicia el día de mañana, por lo que es indispensable generar certeza, respecto a quienes serán los contendientes en la elección, para que los partidos y candidatos estén en condiciones de iniciar oportunamente sus campañas, y no ver mermadas sus posibilidades de éxito frente al electorado; máxime, si se toma en cuenta que la resolución que aquí emitamos, puede ser impugnada todavía ante la instancia federal, lo cual supone el agotamiento de más tiempo. Entonces, esta es la precisión que quiero hacer, estimados Magistrados, estoy de acuerdo con la propuesta, pero para mí, el efecto sería que entráramos a resolver el fondo y, finalmente, a propósito de la intervención del Magistrado Darío Velasco, no creo que lo que se propone en el proyecto al analizar el artículo 226 del Código Electoral local sea incongruente, esto es así, porque en primer lugar, esta fue la razón central, por la que el órgano partidista sobreseyó, y debido a lo cual se analiza el agravio que se



hace valer en el proyecto del Magistrado Alejandro Delint García, en el cual, se parte de una lectura garantista y cabe un enfoque o interpretación integral de los ordenamientos legales aplicables. De manera tal, que en una lectura cabría la interpretación que sostienen los que integran la mayoría en esta visión, pero me parece que también resultaría válida una lectura diferente, atendiendo a los principios a los que hizo referencia el Magistrado Alejandro Delint García. Muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro comentario? Magistrado Miguel Covián Andrade, puede hacer uso de la palabra. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Muy brevemente, señor Presidente, compañeros Magistrados, se han mencionado aspectos muy importantes en esta discusión con relación a este proyecto en materia de interpretación y en materia de suplencia, quiero reflexionar con ustedes en torno a lo siguiente: El juicio para la protección de los derechos político-electorales, en mi concepto, equivale a un amparo en materia político-electoral, ya que en nuestro país, sigue rigiendo la regla de que el amparo no es procedente en esa materia, y como consecuencia, se ha creado este medio de impugnación. Por otro lado, por lo que respecta a la suplencia, tomando en cuenta que la naturaleza de este juicio es similar al del amparo, recordemos que lo que se suple, debe tener una base en la argumentación, o en su caso, en la causa de pedir. La suplencia de la queja no equivale a que los jueces nos sustituyamos en los

impugnantes, no podemos hacer eso; así como tampoco la interpretación, que ahora se llama garantista de la ley, implica que los jueces nos podamos sustituir en las leyes. La interpretación garantista que aquí se ha mencionado, a mi juicio, se refiere, por supuesto a la interpretación de las normas jurídicas, no de las demandas, lo que eventualmente se puede interpretar en un sentido garantista son las leyes, consecuentemente, en este caso concreto, yo considero que es muy conveniente, tomar en cuenta los riesgos que existen en lo que genéricamente se ha denominado el activismo de los jueces, quienes tenemos una función muy específica, aplicar las leyes a casos concretos controvertibles, no podemos sustituirnos en la competencia de los otros órganos, uno que crea las leyes y otro que las aplica, si no hay una controversia. Por lo tanto, la interpretación de las leyes y la suplencia, no pueden modificar las normas constitucionales o las leyes que aplicamos, tenemos esa limitación, el activismo judicial no debe llevarnos a convertirnos en legisladores, ni tampoco a caer en una situación que podría lindar en la parcialidad al sustituirnos en los impugnantes. Consecuentemente, por estas razones y considerando que desde luego se trata de un caso debatible en cuanto a la interpretación, creo que no podemos extender nuestra facultad de suplencia, ni tampoco de interpretación a un extremo tal, que permita, por lo menos en mi caso, compartir los argumentos que se han vertido, tanto en la cuenta, como en el caso de los Magistrados que se han manifestado a favor del proyecto. Gracias señor Presidente. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro comentario? Adelante
Magistrado Alejandro Delint García, tiene uso de la voz. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Sí, derivado de la
intervención del Magistrado Miguel Covián Andrade, quisiera hacer
alguna precisión, porque tal vez no hubo claridad de mi parte, o lo que
manifestó el Magistrado Covián pudiera crear cierta confusión, que me
parece importante precisar, porque el proyecto que nos ocupa fue
presentado por mi Ponencia. En forma alguna se creó un agravio
inexistente, en nuestra opinión sí existe y, lo que en todo caso pudiera
generar una interpretación sería respecto de hasta donde pueden
llegar los alcances de la deficiencia en la suplencia del agravio, es
muy importante precisarlo, porque no quisiera que el Pleno tuviera la
impresión de que estamos supliendo totalmente el agravio, para
nosotros sí hay causa de pedir, y en la visión del proyecto, tal agravio
existe, tal vez el punto medular es hasta dónde le damos alcance
interpretativo a la suplencia, aunque es evidente que lo que se
interpreta es la ley, por lo que desde luego en forma alguna
podríamos, en ningún caso, estar interpretando una demanda o una
situación de esta naturaleza, esto es importante para mi, porque tiene
que ver con la esencia del proyecto que presento, que al formar parte
de un Órgano Colegiado, acepto plenamente que no pueda
compartirse por la mayoría de mis compañeros, pero si quiero hacer
precisión para no generar con mi intervención alguna confusión del
proyecto que presento.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado? En virtud de estar suficientemente discutido el asunto, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. A favor del proyecto, con la precisión que me permití hacer. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. En contra del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En contra del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución no fue aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno, toda vez que sólo votaron a favor del mismo, el Magistrado Ponente Alejandro Delint García y el Magistrado Armando Maitret Hernández. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, en virtud del resultado de la votación y acatando el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno, quienes no aprobamos las consideraciones vertidas en el proyecto que presentó el Magistrado Alejandro Delint García, deberá elaborarse el engrose respectivo con las consideraciones y razonamientos jurídicos vertidos en la discusión del presente asunto, y que concluirá con el punto resolutivo siguiente: -

ÚNICO. Se confirma la resolución de veintiuno de marzo de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de apelación identificado con la clave CNJP-RA-DF-141/2009. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Ahora bien, dado que este engrose deberá ser elaborado por uno de los Magistrados de la mayoría que no aprobamos el proyecto primigenio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal, propongo a ustedes, señores Magistrados, que sea el de la voz, quien se encargue de la elaboración del engrose correspondiente. Solicito al Secretario General recabe la votación de los señores Magistrados, en vía económica, con relación a la propuesta que les he formulado. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Magistrado Presidente. Señores Magistrados, en votación económica, les solicito levantar la mano quienes estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente. (Los Magistrados emiten su voto). Señor Presidente, le informo que su propuesta ha sido aprobada por mayoría de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se designa al de la voz para que se encargue del engrose respectivo. Magistrado Alejandro Delint García tiene Usted la palabra.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Señor Presidente, toda vez que el proyecto formulado por mi Ponencia no ha sido aceptado por la mayoría de los Magistrados que integran este Pleno, con fundamento en el artículo 8, fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal, solicito que sea agregado a la sentencia como voto particular de mi parte. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene uso de la voz. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente, solamente para adherirme a la petición formulada por el Magistrado Alejandro Delint García, y solicitaría que se insertara en el voto una precisión acerca de los alcances de la revocación que proponemos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, tome nota de las peticiones formuladas por los Magistrados Alejandro Delint García y Armando Maitret Hernández.-----

SECRETARIO GENERAL. Así se hará Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----



SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----